--- Trelew, de marzo de 2012.-

--- **VISTOS**: El conflicto negativo suscitado entre los Juzgados en lo Civil nº 1 y nº 2 de Trelew, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que en estos actuados a fs. 116/117vta. se dictó resolución oponiéndose a la incompetencia declarada a fs. 189/190 del expte. nº 114/2011, "F. B., E. A. c/ S., O.H. y otra s/ Indemnizac. Daños y Perjuicios".----------

--- Con el fin de ordenar el trámite, corresponde resolver el conflicto negativo de competencia en autos, donde se planteó la oposición, y agregar copia de la presente sentencia en el mencionado expte. nº 114/2011.----------

--- **II.-** Que, en lo pertinente, el titular del Juzgado Civil nº 2 de Trelew expresó en el expte. nº 114/2011 que, si bien estamos en presencia de un mismo hecho (accidente) y dos acciones que afectan "prima facie" dos sujetos distintos (expte. nº 252/2010, medida autosatisfactiva contra la compañía de seguro citada en garantía, y expte. nº 114/2011, daños y perjuicios contra los codemandados), existe entre los expedientes conexidad por el objeto. Y ordenó remitir los autos al juez que previno.----------

--- Invocó la doctrina del art. 6º, inc. 1º, del C.P.C.C. ("perpetuatio jurisdictionis" y la naturaleza de la demanda). Y agregó que, "prima facie" con los elementos existentes, si bien no se da una estricta identidad de sujeto, objeto y causa, existe suficiente conexidad entre ambos procesos para justificar una litispendencia impropia (acumulación).----------

--- En el expte. nº 252/2010 la titular del Juzgado Civil nº 1 de Trelew se opuso a la incompetencia resuelta en el expte. nº 114/2011, y planteó el conflicto negativo de competencia. En lo fundamental, expresó que la "acumulación" de causas persigue evitar sentencias contradictorias en causas conexas. Agregó que la medida autosatisfactiva posee la característica de que su vigencia y mantenimiento no depende de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal; no pertenece a la categoría de medidas cautelares, puesto que –afirma– son definitivas y no instrumentales. Distinguió, consecuente, el objeto de la medida autosatisfactiva (cobertura médico asistencial a tenor de lo dispuesto por el art. 68 de la ley 24.449) del correspondiente al proceso por daños y perjuicios derivados del siniestro. Manifiesta, por último, que la media autosatisfactiva ha sido resuelta, se encuentra firme y consentida y por ello no existe motivo válido para que el juez que interviene en el expte. nº 114/2011 se aparte de su conocimiento.----------

--- **III.-** Así planteada la cuestión, corresponderá ordenar que siga entendiendo en el expte. nº 114/2011 el Juzgado Civil nº 2 de Trelew.----------

--- El conflicto negativo de competencia surgió al pretender el juez de grado en el expte. nº 114/2011 que corresponde acumular los procesos ante el magistrado que previno en la solución del expte. nº 252/2010, alegando la posibilidad de una acumulación subjetiva de acciones por conexidad (causa) y la necesidad de evitar sentencias contradictorias.

Sin embargo, si bien podría ser admisible la conexidad, en rigor, por el desarrollo del primer juicio, no se advierte que exista peligro de sentencias contradictorias (doc. arts. 89 y 190, C.P.C.C.).----------

--- En efecto, en el expte. nº 252/2010, por la sentencia de fs. 73/77vta. se rechazó la medida autosatisfactiva solicitada al ser formalmente inadmisible; esto es, por no reunir el peticionante, en esa instancia, las condiciones exigidas para su otorgamiento: no se acreditó la "fuerte probabilidad de que el derecho del postulante sea atendido" y tampoco se demostró la "urgencia que requiere tal tutela" (sic, fs. 76). Esta decisión se encuentra "ejecutoriada", pues no hay recursos pendientes –por haber en el caso renuncia tácita o, por lo menos, preclusión del plazo útil para deducirlos– y ello obsta su ataque directo; en consecuencia, la decisión goza de la autoridad de cosa juzgada formal, que admite, en principio, su replanteo (conf. DEVIS ECHANDIA, Hernando, "Nociones generales de derecho procesal civil", Ed. Aguilar, Madrid, 1966, p. 529).-------

--- También se advierte que no se cumplen los demás recaudos del art. 190 del C.P.C.C. (conf. FALCÓN, Enrique, "Código procesal civil y comercial de la Nación. Anotado, concordado y comentado", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1983, T. II, p. 220 y sig.); en particular, la medida autosatisfactiva del expte. nº 252/2010 no admite sustanciarse –por su propia naturaleza– por el mismo trámite que el proceso sumario impuesto en el expte. nº 114/2011 (ver fs. 113; cons. PEYRANO, Jorge W. "Procedimiento civil y comercial", Ed. Juris, Rosario, 2002, T. 1, p. 291 y sig.); y por el "estado" procesal del expte. nº 252/2010, éste tampoco admite ya "sustanciarse" conjuntamente con el expte. nº 114/2011.----------

--- En suma, no corresponde la incompetencia declarada por el juez de grado en el expte. nº 114/2011 invocando conexidad por la causa y la prevención de un eventual conflicto decisorio con el expte. nº 252/2010.----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Declarar que deberá seguir entendiendo el Juzgado Civil nº 2 de Trelew en el expte. nº 114/2011.----------

--- Agregar copia de la presente en el expte. nº 114/2011.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse con licencia el restante integrante de la Sala (art. 7º ley V nº 17).-------

--- Regístrese, hágase saber lo resuelto a la titular del Juzgado Civil nº 1 de Trelew mediante oficio y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012 – SIC. Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA